



**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 17 DE AGOSTO DE 2017**

TEXTO VIGENTE

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

**REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CONSTITUIDAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular el procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales, aplicable por la comisión de faltas administrativas establecidas en el artículo 254 y 255 del Código.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;

II. Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y

III. Reglamento: El presente ordenamiento.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

I. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas;

II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

III. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

IV. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;

V. Órgano Sustanciador: La Comisión y

VI. Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

C) En cuanto a los términos:

I. Estrados: Lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos centrales para que sean colocadas las copias de diversos acuerdos, resoluciones y proveídos para su notificación y publicidad;

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.



II. Libro de Procedimientos: Instrumento en el cual el Secretario Ejecutivo registrará los procedimientos administrativos iniciados por la Comisión, y

III. Solicitud de pérdida de registro: Escrito mediante el cual el Secretario Ejecutivo propone el inicio del procedimiento y que contiene los razonamientos que fundan y motivan la procedencia de alguna de las causas previstas en el Código para la pérdida de registro de una agrupación política local.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los principios y criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 2 del Código.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará en forma supletoria el Código, la Ley Procesal y el Código Adjetivo Civil para la Ciudad de México.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS Y CAUSAS

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento se consideran como sujetos a las agrupaciones políticas locales con registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 6. El registro de las agrupaciones políticas locales se extingue por las siguientes causas:

I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;

VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y

IX. Las demás que establezca el Código.

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Cuando se trate de disolución estatutaria, los representantes de la agrupación política local facultados para ello deberán comunicar a la Dirección Ejecutiva la disolución de la agrupación y anexar la documentación legal que así lo acredite.



Una vez que la agrupación política local haya comunicado su disolución, la Comisión conocerá el dictamen y proyecto de resolución correspondiente, a través del cual el Instituto Electoral analizará y verificará que la documentación y el procedimiento de disolución se encuentren apegados a la norma estatutaria, y lo turnará al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 7. El procedimiento de pérdida de registro será improcedente cuando:

- I. Del expediente presentado por el Secretario Ejecutivo ante la Comisión se advierta que los elementos de prueba aportados no permiten presumir la existencia de alguna de las causales previstas para la pérdida de registro, y
- II. Los hechos refieran la liquidación de la agrupación de acuerdo con lo dispuesto por sus normas estatutarias.

Artículo 8. Procederá el sobreseimiento cuando:

- I. Iniciado el procedimiento, la agrupación política subsane las faltas previstas en la normativa electoral y, por tanto, quede sin materia el procedimiento, e
- II. Iniciado el procedimiento y hasta antes de que se dicte la resolución respectiva, la agrupación política local presente aviso de disolución en términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 6 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS

Artículo 9. Para efectos del procedimiento de pérdida de registro, los plazos se computarán por días y horas hábiles; debiendo entenderse por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquellas comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 10. Las notificaciones se podrán hacer de manera personal o por estrados.

Artículo 11. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los proveídos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se haya practicado la notificación.

Cuando el proveído contenga alguna citación o señale plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente por lo menos con tres días de anticipación al día en que haya de celebrarse la actuación.

Artículo 12. Las notificaciones serán personales cuando así se determine expresamente, y en los siguientes casos:

- I. El proveído por el que se determine el inicio del procedimiento;
- II. Los proveídos en los cuales se formule algún requerimiento, y
- III. Las resoluciones.



Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o a su representante legal.

Artículo 13. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Instituto Electoral, si el representante de la agrupación política local se encuentra presente, o en el domicilio que hayan señalado para tal efecto, siempre y cuando éste se encuentre dentro del territorio de la Ciudad de México, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. El notificador deberá cerciorarse que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble señalado para ello;

II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, se entenderá con ella la diligencia, previa identificación, asentándose razón de lo actuado en la cédula de notificación respectiva;

III. Si no se encuentra la persona a notificar en su domicilio, o en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se dejará citatorio, atendiendo la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el mismo, siempre que dicha persona sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, o bien se fijará en lugar visible del domicilio;

IV. El citatorio deberá contener:

- a). Denominación del órgano que emitió el acuerdo o dictó la resolución que se pretende notificar;
- b). Datos del expediente en el cual se dictó;
- c). Día y hora en que se deja el citatorio, y en su caso, nombre de la persona a la que se le entrega;
- d). El señalamiento de la hora y el día en el que se acudirán nuevamente a notificar;
- e). El apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora y día señalado, la notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio, sin perjuicio de publicar el auto o resolución a notificar en los estrados del Instituto Electoral, y

V. En el día y hora señalados en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el auto o resolución a notificar, o bien no se encuentra persona alguna en el domicilio, el notificador fijará copia de las mismas, en un lugar visible del domicilio, asentando la razón correspondiente en autos; procediendo a fijar la notificación en los estrados del Instituto Electoral.

Artículo 14. En los casos en que se realice una notificación personal, se dejará constancia en el expediente con copia del auto o resolución a notificar, así como la cédula de notificación, la cual deberá contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y

IV. Firma del notificador.



Artículo 15. Cuando la agrupación política local presunta responsable cambie su domicilio social y éste no haya sido notificado al Instituto, o en su caso, el señalado no resulte cierto, las notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto Electoral.

Artículo 16. Las notificaciones por estrados se realizarán cuando lo determine la autoridad electoral y/ o así se estipule en el presente reglamento, en cuyo caso se atenderá lo siguiente:

I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o resolución, así como la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia, y

II. Los acuerdos, resoluciones y la cédula de notificación permanecerán en los estrados durante un plazo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE
REGISTRO
CAPÍTULO I
DE LAS FORMAS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17. El procedimiento se tramitará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 18. El procedimiento dará inicio cuando la Comisión así lo acuerde, derivado del análisis a la solicitud de pérdida de registro que le presente el Secretario Ejecutivo, en la que precise las causas que se presumen violatorias de la normativa electoral y se dé cuenta de los elementos de convicción que hagan suponer la veracidad de éstos, y el medio por el cual se tuvo conocimiento de los mismos.

Artículo 19. La Comisión podrá en todo momento ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier situación u omisión en que se hubiera incurrido durante la sustanciación.

El ejercicio de esta facultad por parte de la Comisión, no podrá ser extensivo hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por la agrupación con motivo de las decisiones de esta autoridad.

CAPÍTULO II
DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 20. Previo al inicio de procedimiento de pérdida de registro, el Secretario Ejecutivo integrará el expediente en el que conste la relatoría y los elementos de prueba que justifiquen el inicio del procedimiento de pérdida de registro.

Artículo 21. El Secretario Ejecutivo procederá a analizar los requisitos de procedencia y remitir la documentación a la Comisión, acompañando el proyecto de acuerdo de la solicitud de pérdida de registro en el que se propondrá el inicio del procedimiento, a efecto de que se registre en el libro de procedimientos; se asigne una clave alfanumérica y se ordene el emplazamiento al presunto responsable.

La Comisión podrá acordar el inicio o el no inicio del procedimiento de pérdida de registro, o bien, ordenar al Secretario Ejecutivo realice nuevas actuaciones, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan determinar su inicio.

Artículo 22. La Comisión acordará el inicio del procedimiento cuando derivado del análisis de la solicitud de pérdida de registro se advierta la actualización de alguna de las causales previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 6 del presente reglamento.



En los casos previstos en las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII referidas en el párrafo anterior, la solicitud de pérdida de registro deberá dar cuenta de los resultados del procedimiento administrativo sancionador sustanciado de manera previa en contra de la agrupación por la comisión de una falta.

Artículo 23. Una vez que la Comisión acuerde el inicio del procedimiento de pérdida de registro ésta ordenará a la Dirección

Ejecutiva para que dentro de los siguientes cinco días hábiles, emplace a la agrupación política local corriéndole traslado con copia simple del expediente, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que haga las manifestaciones de hecho y derecho que estime pertinentes.

La respuesta al emplazamiento deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. Nombre, firma y huella digital del representante de la presunta agrupación política responsable;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contener la narración clara y sucinta de los hechos y consideraciones de derecho que estime pertinentes, y
- IV. Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos, o en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar.

Artículo 24. La agrupación política local presunta responsable, a través de su representación podrá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Las pruebas ofrecidas, según corresponda, deberán estar relacionadas con las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Una vez ofrecidas las pruebas por la agrupación, la Comisión deberá pronunciarse, fundar y motivar las causas de su admisión o desechamiento.

Artículo 25. El órgano sustanciador podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales, municipales o delegacionales o, en su caso, a las personas físicas y morales, según corresponda y a la brevedad posible, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para verificar la certeza de los hechos denunciados.

Asimismo, a través de la Secretaría Ejecutiva se podrá solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral que de manera inmediata lleven a cabo las actuaciones necesarias.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias serán formulados hasta por dos ocasiones.

En caso de que no se atiendan los requerimientos, la Comisión podrá dar vista a las autoridades correspondientes con la documentación atinente.



Artículo 26. Concluido el desahogo de las pruebas, el órgano sustanciador pondrá el expediente a la vista de la agrupación política local para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior, la Comisión a través de la Dirección Ejecutiva, tomando en consideración los elementos aportados, procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de cierre de instrucción, así como el anteproyecto de resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de instrucción, y los presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Cuando se determine la pérdida del registro de una Agrupación Política Local, el órgano competente aplicará lo conducente tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el procedimiento para los Partidos Políticos establecido en el Código y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 27. El Consejo General conocerá y, en su caso, aprobará el proyecto de resolución que deberá contener:

I. Preámbulo en el que se señale:

- a). Datos que identifiquen al expediente, al presunto responsable, y la mención de haberse iniciado de oficio;
- b). Lugar y fecha, y
- c). Órgano que emite la resolución.

II. Resultandos que refieran:

- a). Los antecedentes en los que se detalle los datos de los procedimientos iniciados y concluidos previamente al inicio del procedimiento de pérdida de registro;
- b). La relación de las pruebas o indicios que obran en el expediente, y
- c.) Las actuaciones del presunto responsable.

III. Considerandos que establezcan:

- a). Los preceptos que fundamentan la competencia;
- b). El señalamiento de la actualización o no de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento;
- c). La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y de la sustanciación del procedimiento;
- d). Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y, en su caso, la acreditación de los mismos, y
- e). Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.

IV. Puntos resolutivos que contengan:



- a). El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa y, en su caso, la declaratoria de pérdida de registro.
- b). La forma de notificación a la agrupación, y
- c). Tipo de sesión del Consejo General.

Artículo 28. La declaratoria de pérdida del registro de una agrupación política local causará efecto una vez que la resolución del Consejo General que así lo determine tenga el carácter de firme e inatacable, en consecuencia se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas que haya sido aprobado para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del otrora Distrito Federal, el 14 de diciembre de 2011.

TERCERO. Publíquese de inmediato el presente Reglamento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los estrados del Instituto Electoral, en sus oficinas centrales y órganos desconcentrados, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx.